

Los beneficios a que se refiere el párrafo anterior podrán concederse a los que soliciten la instalación de los siguientes servicios o instalaciones industriales que se consideran de interés: Servicios de reparación, conservación o alquiler de maquinaria agrícola o de utilización en común de medios de producción y equipos adecuados para la conservación de obras, a través de la creación de parques comarcales y locales de maquinaria; los servicios e industrias de almacenamiento, comercialización, transformación y transporte de materias primas y productos obtenidos o consumidos en el proceso productivo de la Empresa, y los relativos a la enseñanza, formación profesional, investigación y sistema de asesoramiento técnico y económico y las Empresas agrarias, adecuadamente coordinadas con las directrices de este Real Decreto.

Antes de convocar los correspondientes concursos de concesión de los beneficios antes mencionados, se establecerá la debida coordinación entre el IRYDA y la Dirección General de Industrias Agrarias.

Cuando se trate de edificaciones o instalaciones de carácter cooperativo o asociativo-sindical, podrá ser de aplicación lo dispuesto en los artículos sesenta y cinco y setenta de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario.

Artículo doce.—Se autoriza al IRYDA para que, con arreglo a las directrices señaladas en los artículos cincuenta y tres y cincuenta y cuatro de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, destine las cantidades precisas, dentro de los créditos de que disponga, para contribuir a los gastos que tengan por finalidad elevar el nivel cultural y profesional de los agricultores de la zona, cuidando especialmente la preparación de Gerentes para las Empresas agrarias y de directivos de las Agrupaciones de agricultores a que se refiere el artículo ciento treinta y dos de la mencionada Ley.

También se podrán conceder estímulos de esta clase, incluso económicos, a las Cooperativas y a las Asociaciones de agricultores que tengan como objetivo el perfeccionamiento de los métodos de contabilidad y gestión de sus Empresas agrarias, como medio y a la vez garantía tanto del funcionamiento más adecuado de dichas Empresas como, en general de la rentabilidad de las inversiones realizadas en la comarca.

Asimismo se fomentarán las acciones que tengan por finalidad la elevación de las condiciones de vida en la comarca y las de desarrollo comunitario que tiendan a la integración y promoción social de la población.

En cualquier caso, el IRYDA actuará en colaboración con la Dirección General de Capacitación y Extensión Agrarias, con el Instituto de Relaciones Agrarias y con los Departamentos ministeriales relacionados con estas materias.

Artículo trece.—El IRYDA fomentará las acciones que tengan por finalidad conseguir la mejora del medio rural, principalmente en los municipios que se señalen como cabeceras de comarca o núcleos seleccionados por los Organismos competentes.

Se autoriza a los Ministerios del Interior, Obras Públicas y Urbanismo, y de Educación y Ciencia, y de Cultura para que, dentro de los créditos de que dispongan, asignen las cantidades precisas para atender los cometidos que se les confían en la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario y en los programas y convenios que a tal efecto se establezcan.

Con el fin de conseguir una concentración de inversiones que favorezca la mejora del medio rural, especialmente en los núcleos seleccionados y cabeceras de comarca, el IRYDA coordinará su actuación con la Subdirección General de Planes Provinciales, del Ministerio del Interior.

Artículo catorce.—Cuando los agricultores cultivadores personales de la zona y los trabajadores agrícolas por cuenta ajena abandonen su residencia por haber obtenido otra ocupación fuera de ella, y, en su caso, el destino ulterior de las fincas resulte acorde con los fines de la ordenación de explotaciones, el Fondo Nacional de Protección al Trabajo podrá subvencionarles con los gastos de desplazamiento de la familia y treinta días de jornal, con independencia de las demás ayudas a que pudieran tener derecho, conforme con la Orden del Ministerio de Trabajo de dieciocho de diciembre de mil novecientos setenta y dos, sobre movimientos migratorios interiores, dictada en aplicación del Decreto tres mil ochenta/mil novecientos setenta y dos, sobre política de empleo.

Artículo quince.—Las ayudas y estímulos establecidos en este Real Decreto sólo podrán solicitarse hasta el treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y cuatro.

Artículo dieciséis.—El IRYDA otorgará discrecionalmente y, de acuerdo con la orientación productiva señalada en el artículo dos, determinará la cuantía de los beneficios cuya concesión le compete, conforme a los preceptos de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario.

Artículo diecisiete.—Las expropiaciones que se realicen al amparo de la declaración contenida en el artículo uno del presente Real Decreto se regularán por la norma específica que en cada caso resulte aplicable.

Artículo dieciocho.—Se autoriza al Ministerio de Agricultura para que, a propuesta conjunta de la Dirección General de la Producción Agraria y el IRYDA, concrete en las distintas áreas uniformes la orientación productiva señalada para la zona y, si es aconsejable, la acomode de acuerdo con las circunstancias que se presenten.

Artículo diecinueve.—Queda facultado el Ministro de Agricultura para dictar las órdenes que considere convenientes para el mejor cumplimiento de lo dispuesto en el presente Real Decreto.

Dado en Madrid a veintiséis de enero de mil novecientos setenta y nueve.

JUAN CARLOS

El Ministro de Agricultura,
JAIME LAMO DE ESPINOSA
Y MICHELS DE CHAMPOURCIN

7241

REAL DECRETO 434/1979, de 26 de enero, por el que se amplían las subvenciones con destino a la mejora del medio rural.

La elevación de las condiciones de vida de la población rural ha de conseguirse no sólo mediante la mejora de la estructura de las explotaciones agrarias y la elevación de la renta de los agricultores, sino también mediante acciones de mejora del medio rural, que corresponde llevar a cabo al Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario, conforme a lo dispuesto en los artículos tres y cuatro de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, y que consisten en la concesión de subvenciones a obras que ejecuten las Entidades locales para mejorar el hábitat.

Es evidente la conveniencia de incrementar los límites máximos de estas subvenciones. Para ello, los presupuestos del Instituto destinados a esta línea de actuación han sido notablemente incrementados, con lo que se conseguirá aumentar las subvenciones y el número de obras auxiliadas.

Por otra parte, la mejora del medio rural no debe limitarse, como hasta ahora venía ocurriendo, a las zonas de ordenación de explotaciones, sino que debe extenderse, en determinados casos, a las zonas en que la actuación del IRYDA se establezca por Decreto del Gobierno.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura, vista la disposición final octava de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiséis de enero de mil novecientos setenta y nueve,

DISPONGO:

Artículo primero.—Las subvenciones que, al amparo de lo dispuesto en el artículo cincuenta y tres, apartado uno, de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, sean concedidas por el IRYDA para promover la mejora del medio rural en sus zonas de actuación, comprenderán las destinadas, tanto al fomento del desarrollo de las comunidades rurales, como a la mejora del bienestar social de la población, y se regirán por las normas contenidas en el presente Real Decreto.

Artículo segundo.—En las grandes zonas de interés nacional y en las de concentración parcelaria, las subvenciones con este destino serán concedidas cuando así figure expresamente establecido en los Reales Decretos que regulen la actuación de dicho Organismo en tales zonas, conforme se viene haciendo en las zonas de ordenación de explotaciones, de acuerdo con el artículo ciento veintinueve de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario.

No obstante, en las grandes zonas de interés nacional o de concentración parcelaria ya decretadas, podrán concederse estas subvenciones, siempre que no se hayan terminado las actuaciones de transformación o de concentración, respectivamente, y sean destinadas a cabeceras de comarca.

Artículo tercero.—Podrán beneficiarse de estas subvenciones todas las comunidades rurales incluidas dentro del perímetro de la zona, de acuerdo con las modalidades que se establecen en los artículos siguientes.

Artículo cuarto.—Para fomentar el desarrollo de las comunidades rurales, podrán concederse subvenciones a cualquier tipo de obras que contribuyan a la mejora del equipamiento de los servicios y a la modernización del hábitat rural.

El límite máximo de estas subvenciones será, en cada caso, de quinientas mil pesetas y de acuerdo con los siguientes porcentajes:

a) Hasta el cuarenta por ciento de la inversión, para cualquier tipo de obras que respondan a los fines indicados, cuando éstas se realicen en cabeceras de comarca o núcleos seleccionados, y en los restantes núcleos rurales, cuando se trate de obras o servicios de primer grado: abastecimiento de aguas, saneamiento, electrificación, instalación de teléfono y acondicionamiento de la red viaria.

b) Hasta el veinte por ciento de la inversión, en los núcleos rurales no calificados, para obras o servicios que no están conceptuados como de primer grado.

Artículo quinto.—Para mejorar el bienestar social de la población, podrán concederse subvenciones con destino a centros culturales, sociales o deportivos, o a instalaciones similares que persigan tal fin.

Estas subvenciones no sobrepasarán el cuarenta por ciento de la inversión que se realice y tendrán, en cada caso, como límite máximo la cantidad de tres millones de pesetas cuando se concedan en cabeceras de comarca, un millón quinientas mil pesetas cuando lo sean en núcleos seleccionados y trescientas mil pesetas cuando la subvención corresponda a cualquiera de los restantes núcleos de la zona.

Artículo sexto.—A los efectos de lo dispuesto en los artículos cuarto y quinto, se considerarán como cabeceras de comarca y núcleos seleccionados aquéllos que así hayan sido calificados en los Decretos que acordaron la actuación del IRYDA en la zona y, en su defecto, los considerados como tales por Orden del Ministerio de Agricultura en virtud de lo establecido en el artículo cincuenta y seis de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario o los determinados por acuerdo del Consejo de Ministros a propuesta del Ministerio del Interior.

Artículo séptimo.—El plazo para solicitar estos beneficios será el siguiente:

En las zonas de ordenación de explotaciones, el que se establece para solicitar ayudas y estímulos en los Decretos que acuerdan la actuación del Instituto en dichas zonas.

En las zonas de interés nacional, será de seis años, contados a partir de la fecha del Decreto aprobatorio del Plan General de Transformación.

En las zonas de concentración parcelaria no incluidas en zonas de interés nacional o de ordenación de explotaciones, será también de seis años, a partir de la fecha del Decreto por el que se declara de utilidad pública la concentración.

Artículo octavo.—Las subvenciones a que dé lugar la aplicación de las anteriores normas podrán concederse por el Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario con cargo a los créditos ya consignados o que se consignen en lo sucesivo en el presupuesto de este Organismo para atender a los fines indicados.

Será requisito necesario para conceder estas subvenciones, que la respectiva Comisión Provincial de Gobierno apruebe el programa de obras a subvencionar por el IRYDA en la provincia, dando cuenta a la Diputación Provincial, para su coordinación con las actuaciones de la Administración del Estado y de las Corporaciones Locales. Se entenderá recaída resolución aprobatoria sobre aquellas obras del programa para las que en el plazo de veinte días no se formulen objeciones por dicha Comisión.

Artículo noveno.—El presente Real Decreto sólo será de aplicación para aquellas peticiones que se formulen con posterioridad a la entrada en vigor del mismo.

Artículo décimo.—Por el Ministerio de Agricultura, oído el Ministerio de Hacienda, se dictarán las disposiciones necesarias para el mejor cumplimiento de lo dispuesto en el presente Real Decreto.

Dado en Madrid a veintiséis de enero de mil novecientos setenta y nueve.

JUAN CARLOS

El Ministro de Agricultura,
JAIME LAMO DE ESPINOSA
Y MICHELS DE CHAMPOURCIN

MINISTERIO DE ECONOMIA

7242

BANCO DE ESPAÑA

Mercado de Divisas de Madrid

Cambios oficiales del día 9 de marzo de 1979

Divisas convertibles	Cambios	
	Comprador	Vendedor
1 dólar U. S. A. (1)	68,902	69,162
1 dólar canadiense	58,297	58,587
1 franco francés	16,103	16,183
1 libra esterlina	140,346	141,152
1 franco suizo	41,199	41,478
100 francos belgas	234,280	235,987
1 marco alemán	37,151	37,392
100 liras italianas	8,194	8,235
1 florín holandés	34,394	34,610
1 corona sueca	15,768	15,864
1 corona danesa	13,227	13,303
1 corona noruega	13,532	13,610

(1) Esta cotización será aplicable por el Banco de España a los dólares de cuenta en que se formalice intercambio con los siguientes países: Colombia y Guinea Ecuatorial.

Divisas convertibles

Cambios

Divisas convertibles	Cambios	
	Comprador	Vendedor
1 marco finlandés	17,353	17,462
100 chelines austriacos	505,294	510,948
100 escudos portugueses	144,448	145,804
100 yens japoneses	33,633	33,843

MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

7243

REAL DECRETO 435/1979, de 2 de febrero, por el que se declara la utilidad pública y urgente ocupación a efectos de expropiación forzosa de los terrenos necesarios para instalaciones de suministro de combustible y servidumbres de oleoducto para el aeropuerto Reina Sofia, de Tenerife-Sur.

La expropiación viene determinada por la necesidad de disponer de los terrenos para lograr un adecuado suministro de combustible al nuevo aeropuerto Reina Sofia, en Tenerife-Sur, por precisarse establecer unos depósitos en parcela próxima a la carretera de los Abrigos, así como la expropiación de los terrenos necesarios para el acceso a la misma. Al propio tiempo es necesario disponer de otros terrenos, con carácter de servidumbre, para instalación de conducciones subterráneas del oleoducto y acometida eléctrica.

Los terrenos afectados por la expropiación y servidumbre se hallan situados en el término municipal de Granadilla de Abona, y en las inmediaciones de la playa de las Tejitas hasta el aeropuerto.

Se ha recabado el informe preceptivo de la Asesoría Jurídica del Departamento, que remite en sentido favorable. Se ha efectuado la fiscalización del gasto por la Intervención Delegada de la General de la Administración del Estado en el Departamento, y aprobado por Orden ministerial de treinta de diciembre de mil novecientos setenta y ocho, formulándose por dicho Centro fiscal la observación de que, previo al trámite de ocupación de los terrenos, se proceda a aprobar por el Consejo de Ministros la declaración de urgencia y demás requisitos exigidos por la Ley.

El abastecimiento de combustible a las aeronaves que utilicen el aeropuerto Reina Sofia, de Tenerife-Sur, con las mayores garantías técnicas, determina la necesidad de contar con los terrenos necesarios para lograr un adecuado suministro, por lo que, al no disponer el Estado de terrenos propios para realizar las obras oportunas, se hace preciso acudir a la expropiación de los que resulten afectados, declarándose previamente la utilidad pública y la urgente ocupación de los terrenos, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Expropiación Forzosa de dieciséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro, y en el Reglamento dictado para su aplicación.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Transportes y Comunicaciones, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día dos de febrero de mil novecientos setenta y nueve,

DISPONGO:

Artículo primero.—En aplicación de lo dispuesto en los artículos nueve y diez de la Ley de Expropiación Forzosa, de dieciséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro, y concordante del Reglamento dictado para su aplicación, se declara de utilidad pública las instalaciones de suministro de combustible y servidumbres de oleoducto para el aeropuerto Reina Sofia, de Tenerife-Sur.

Artículo segundo.—Se declara urgente, de conformidad con el artículo cincuenta y dos de la mencionada Ley y concordante de su Reglamento, la ocupación de los terrenos y bienes, sitos en el término municipal de Granadilla de Abona y dentro del polígono dos de Catastro, para el emplazamiento de unos depósitos en parcela próxima a la carretera de los Abrigos y acceso a la misma, y para dos conducciones subterráneas entre la playa de las Tejitas y la citada parcela, así como desde ésta al aeropuerto, con longitudes aproximadas de cuatrocientos setenta y setecientos quince metros, respectivamente.

Artículo tercero.—Por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones se dictarán cuantas disposiciones complementarias sean precisas para dar cumplimiento al presente Real Decreto.

Dado en Madrid a dos de febrero de mil novecientos setenta y nueve.

JUAN CARLOS

El Ministro de Transportes y Comunicaciones,
SALVADOR SANCHEZ-TERAN HERNANDEZ